

Juicio No. 17721-2016-0595

JUEZ PONENTE: DR. MIGUEL JURADO FABARA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. MIGUEL JURADO FABARA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Quito, lunes 22 de enero del 2018, las 09h42.

VISTOS: Celebrada la audiencia oral, pública y de contradictorio, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia procede a emitir el fallo por escrito debidamente motivado con ocasión del recurso de casación propuesto por el sentenciado **Renato Antonio Saráuz Granja**, en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2016, las 12h31, a través de la cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, revoca el fallo de fecha 24 de diciembre de 2015, las 12h43, dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que ratificaba el estado constitucional de inocencia de procesado, y en su lugar, lo condena por considerarlo autor del tipo penal de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos.-

En el fallo del *ad-quem* constan los siguientes hechos:

^a (1/4) *TERCERO: ANTECEDENTES (1/4) Edwin Vinicio Narvárez García, el primer domingo de enero de 2013, acudió al mercado mayorista de la ciudad de Ibarra, a la feria de carros, donde vendían un vehículo Chevrolet Spark, de placas ICJ-0275, por lo que tomó contacto con Renato Antonio Saráuz Granja, con quien pactaron el precio de 6.750,00 dólares, entregando el dinero en efectivo en su domicilio, recibiendo un contrato de compraventa abierto, anexado una copia de cédula de Jaqueline García Morales, que luego de un mes, le vendió a su vez a Héctor Rosero en 6.750,00 dólares, entregando el contrato recibido, haciendo una constancia de la compraventa, firmado por él y su esposa; que el [sic] 14 de junio de 2013, recibió una llamada de Héctor Rosero y conoció a la señorita García, quien ha indicado que*

no era su firma, luego de lo cual entregó el vehículo haciendo conocer a la policía judicial (1/4)^{o 1}

1.2 Actuación procesal relevante.-

1.2.1 La Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra de la provincia de Imbabura, con fecha 03 de junio de 2015, las 11h40, dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado **Renato Antonio Saráuz Granja**.

1.2.2 Ante tal auto, **Edwin Vinicio Narváez García**, en su calidad de acusador particular, propone recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que con fecha 03 de julio de 2015, las 14h25, mediante voto de mayoría, llama a juicio al señor **Renato Antonio Saráuz Granja**, por presumirlo autor del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal.

1.2.3 El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, con fecha 24 de diciembre de 2015, las 12h43, dicta sentencia absolutoria a favor de **Renato Antonio Saráuz Granja**, confirmando su estado constitucional de inocencia.

1.2.3 **Edwin Vinicio Narváez García**, acusador particular, propone recursos de nulidad y apelación, y el **Ab. Gen Rhea Andrade**, Fiscal de Imbabura, interpone sólo recurso de apelación, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, órgano jurisdiccional que con fecha 20 de febrero de 2016, las 09h13, desecha el medio de impugnación de nulidad, y con fecha 18 de marzo de 2016, las 12h31, acepta los recursos de apelación incoados y revoca el fallo dictado en primera instancia, por lo cual declara culpable al señor **Renato Antonio Saráuz Granja**, por considerarlo autor del ilícito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal, en consecuencia se le impone la pena de seis meses de prisión y se le condena al pago de seis mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$6,750.00 USD), a favor de la víctima, por concepto de reparación integral.

1.2.4 El condenado, por mostrarse en desacuerdo con la sentencia dictada por el *ad-quem*, propone recurso de casación, ante un Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

1 Cfr. Cuaderno de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Fs. 23.

1.3 Extracto de la fundamentación y contestación del recurso de casación.-

En el presente proceso penal, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria según lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 345 *ibídem*, en la que se expresó:

1.3.1 Fundamentación del recurrente Renato Antonio Saráuz Granja, por medio de su abogado defensor, doctor Carlos Cúchala Cabascango.

En su intervención, para fundamentar el recurso de casación, el objetante expone como puntos centrales:

- a) Que impugna el fallo dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por existir contravención expresa del artículo 563 del Código Penal, al haberse subsumido inadecuadamente su conducta al tipo penal de estafa, pues se ha tomado como punto de partida su testimonio, cuando se afirmó que su actividad ha sido la de venta de vehículos por veinte años, y pretender decir que por esta razón conocía las irregularidades o adulteraciones tanto del chasis como del motor del vehículo que le fue vendido al señor Edwin Vinicio Narváez García, así como de los documentos que fueron entregados, por cuanto constituye un argumento carente de sustento probatorio.
- b) No se ha demostrado el elemento del ardid y engaño, que conllevan a error a la víctima, por cuanto quien engañó fue el señor Yuber Campos, que fue quien inicialmente le vendió el vehículo, además no se puede afirmar que el no haber firmado un contradocumento implica que se haya recaído en estos elementos.
- c) Se presenta con sus propios nombres y le proporciona a la presunta víctima su dirección domiciliaria, además toman los recaudos necesarios, más aún el comprador al ser un miembro policial de veinte años, de todas formas llama al 101, acude a las carpas de la policía y hace revisar técnicamente el automotor, sin que se encuentren problemas, por lo cual tampoco conocía de las irregularidades del vehículo y de los documentos, sino que esto apenas se descubre cuando el señor Narváez vende el auto al señor Rosero, quien pretende matricular el mismo y se encuentra con la noticia de

que ya se encontraba pagada, y por ende se revelan las inconsistencias, tras realizarse una experticia de revenido químico, por lo cual tampoco se ha podido establecer el elemento subjetivo del dolo.

- d) Se ha contravenido expresamente los artículos 85, 86, 205 y 304 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que en lo que tiene que ver con los indicios, solamente se toma como punto de partida su testimonio, sin relacionarlo con otros indicios y hechos reales, haciéndose elucubraciones que concluyen en una sentencia condenatoria.
- e) Se ha contravenido el texto del artículo 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en la construcción de la sentencia no se han cumplido con los requisitos que exige la normativa, como son que se describan los hechos examinados, que los mismos se subsuman a la descripción del tipo penal con el detalle dogmático de sus elementos constitutivos y que se engarcen los componentes estructurales de la infracción con el contrato probatorio aportado, lo cual hace que exista una errónea motivación.

1.3.2 Contestación por parte de la abogada Daniela Escobar, delegada de la Fiscalía General del Estado.

Para desvirtuar la fundamentación expuesta por el recurrente, la delegada del señor Fiscal General del Estado precisa lo siguiente:

- a) El problema fáctico es que se encuentran contratos que habían realizado personas que de manera informal se dedican a la reventa de vehículos.
- b) No se ha indicado de qué manera la actuación contraria a la ley ha sido objeto de la sentencia recurrida, sin embargo, de acuerdo a los principios de lealtad y verdad procesal, pues en el fallo, en el considerando octavo que trata sobre el análisis probatorio, en lo que tiene que ver con el dolo, no se guarda congruencia con el resto de la sentencia dictada.

- c) En consecuencia, independientemente de que no haya recurrido, debe advertir de esta circunstancia al Tribunal de casación.

1.3.3 Contestación por parte del acusador particular Edwin Vinicio Narváez García, por medio de su abogado defensor, doctor Luis Vinicio Encalada.

A fin de dar respuesta a la fundamentación expuesta por el impugnante, el acusador particular manifiesta:

- a) La parte en la que el abogado de la defensa técnica manifiesta que la prueba que está dentro del proceso es la que ha llevado a ese recurso, se encuentra expresamente prohibido por la ley que se vuelva a valorar prueba.
- b) No es necesario que en cada tipo penal se tenga que expresar la palabra dolo o culpa para entender que se trata de un delito doloso, por lo cual la sentencia se motivó diciendo que el artículo 563 del Código Penal expresamente lo contempla.
- c) Al invocar la buena fe se la debe practicar por escrito, como por ejemplo cuando su persona vende el auto con otro documento que es una constancia, toda vez de que además se dice que se hizo la consulta técnica y eso no es cierto, porque lo que se hizo en el patio de ventas es llamar al 101 para ver si el auto no tenía problemas, pero porque en realidad el vehículo del cual se estaba preguntando era de propiedad de la señora Maritza Jaqueline Morales García, en consecuencia, al momento en que el señor Rosero va a matricular el vehículo y se constatan estas irregularidades, de buena fe devolvió el dinero, porque existía el documento de respaldo, el cual nunca entregó el procesado.
- d) El recurso no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

1.3.4 Uso del derecho a la réplica.

El defensor del recurrente sostiene:

- a) Si bien se habla de buena fe, esta se demostró cuando se tuvo reuniones con el señor Narváez con el fin de devolverle el dinero, lo cual no se concretó por cuanto este último solicitaba diez mil dólares, argumentando que había entrado en gastos judiciales y de abogados.

- b) No se puede utilizar la justicia penal para arreglar asuntos de carácter civil.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1 Jurisdicción y competencia de la Sala.-

2.1.1 El Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 008 -2015 de fecha 22 de enero de 2015, aprueba la integración de la Corte Nacional de Justicia, misma que ejerce jurisdicción a nivel nacional, de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1.2 La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186, de la misma ley; y las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2015 y 02-2015 de 25 de febrero de 2015.

2.1.3 El Tribunal, se encuentra integrado por el señor doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional, y por las señoras doctora Sylvia Sánchez Insuasti y Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.

2.2 Trámite.-

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde emplear las normas vigentes al tiempo de inicio del proceso, que para el caso, son las contenidas en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

2.3 Validez procesal

El presente recurso de casación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal en observancia de lo contemplado en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.

2.4 Reflexiones sobre el recurso de casación.-

Nuestro sistema adjetivo penal, contempla la impugnación procesal² como principio rector, previsto como derecho por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h³, y como garantía básica del derecho a la defensa en la Constitución de la República⁴.

Los recursos deben ser observados como actos del proceso cuyo propósito es procurar una mejor administración de justicia. Para analizar el recurso de casación, es necesario reconocer que su finalidad es defender el derecho objetivo; al respecto, el tratadista Fernando de la Rúa considera que la casación es un medio de impugnación extraordinario por el cual se somete el fallo a un tribunal superior, para correcciones jurídicas⁵, es decir que, a través de este mecanismo se pretende la correcta aplicación de la ley, limitándose a la observación de los errores *in iudicando* y excluyendo la posibilidad de volver a valorar acervo probatorio⁶.

El recurso de casación, a criterio de Fabio Calderón Botero:

^a (1/4) es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra

2 Código Orgánico Integral Penal: *“ Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:[1/4] 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.”*

3 *“Art. 8.- Garantías Judiciales [1/4]2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el procesos, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [1/4]h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

4 *“ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [1/4] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [1/4] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

5 De la Rúa, Fernando; *“ La casación penal”*; Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina;(1994); pág. 23

6 El Código de procedimiento penal, en su artículo 349, de manera expresa señala que para fundamentar el recurso de casación *“ No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”*.

sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido (1/4)^{o 7},

De lo citado, se puede evidenciar que la casación penal es un recurso extraordinario y formal, mediante el cual quien se considere agraviado por determinada sentencia, puede impugnar esta ante el máximo órgano de administración de justicia, a fin de que se analicen los errores de derecho en los que eventualmente podría incurrir el fallo que se recurra.

Dentro de la misma línea, Jaime Flor Rubianes, afirma que el recurso de casación:

a (1/4) es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas, cuando han sido dictadas con omisión de las formalidades legales o, cuando han incidido en un procedimiento vicioso^{o 8};

Conforme al desarrollo que realiza el precitado autor se confirma una vez más que la naturaleza jurídica del recurso de casación es que este es únicamente tendiente a analizar la omisión del derecho y de los yerros en los que ha incurrido el juzgador.

Ésta función *nomofiláctica* necesariamente debe ser cumplida por el máximo organismo de la justicia ordinaria, por cuanto lo que busca es la correcta aplicación de la ley, la protección del sistema legal existente, la unificación de la jurisprudencia⁹ (*Ubi eadem ratio, ibi ídem ius*) y el respeto de las garantías de los intervinientes (*Ius litigatoris*).

El recurso de casación procede de las sentencias de segunda instancia cuando se ha violado la ley de acuerdo a los presupuestos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: 1) Por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada; 2) Por haberse hecho una indebida aplicación de ella, o 3) Por haberla interpretado erróneamente. De esta manera la casación solo podrá

7 Fabio Calderón Botero, Casación y Revisión en materia penal (Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1985), 2.

8 Jaime Flore Rubianes, Teoría General de los Recursos Procesales (Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2002), 75.

9 Huberto Fernández Vega, La Casación en el Sistema Penal Acusatorio (Bogotá: Editorial Leyer), 28.

interponerse en observancia de las causales que en forma expresa señala el ordenamiento jurídico.

En nuestro sistema penal, ostenta esta calidad por la alta tecnicidad que posee, ya que quien lo incoa debe estar consciente de su naturaleza jurídica y las finalidades que éste persigue, siendo estas: a) La aplicación correcta del derecho en la expresión del imperio de la ley, en el marco de la función nomofiláctica; b) La uniformidad de la jurisprudencia, lo cual permite el accionar semejante de los jueces en circunstancias iguales y al emplear la hermenéutica jurídica; y, c) De proceder, rectificar el agravio que le fuere inferido a determinado sujeto procesal tras la corrección de los errores de derecho en los que haya incurrido el Tribunal de apelaciones.

La interposición del recurso de casación resulta una carga procesal para el impugnante quien, a más de establecer una de las causales previstas en el Código de Procedimiento Penal, debe precisar el error judicial cometido por el Tribunal de apelación y exponerlo ante el Tribunal de Casación, para que pueda ejercer el control de legalidad sobre la sentencia impugnada, es decir que, el tecnicismo del recurso de casación conlleva a que el casacionista, en su argumentación, a más de enunciar el precepto legal que estima infringido, especifique en qué consiste el quebrantamiento de la ley en el fallo, y el modo en que ésta vulneración condujo a un error judicial que deba ser subsanado.

El recurso extraordinario de casación, en nuestro sistema tiene un carácter sumamente estricto y limitado, por cuanto para poder prosperar, requiere que se cumplan con determinados elementos de forma sistemática, mismos que revisten su naturaleza eminentemente técnica.

En primer término, debemos partir de la premisa de que no cualquier norma jurídica puede ser vulnerada, sino que la fundamentación del recurso debe ir encaminada a señalar las disposiciones que se ciñen al caso en concreto, es decir que el objetante únicamente debe hacer mención a aquellas que fueron o debieron ser aplicadas de forma singular en la sentencia incoada, lo cual se ajusta al parámetro de escogencia de la norma jurídica que ha sido vulnerada por parte del Tribunal de segunda instancia.

En segundo lugar, es preciso señalar que no cualquier causal de casación es aplicable a una vulneración legal, lo cual se concluye bajo el análisis de que el impugnante tiene el deber de llevar a cabo determinado ejercicio lógico, el mismo que busca enlazar la transgresión de determinada norma jurídica y la dimensión de vicio *in iudicando* en la cual se encasilla esta violación, por cuanto, es evidente que se debe hacer mención a alguna de las causales contenidas en el inciso primero del artículo 349 del Código Adjetivo Penal ±que como se mencionó *ut supra*-, siendo estas la

contravención expresa, indebida aplicación y errónea interpretación del texto de la ley, las mismas que son autónomas y excluyentes la una de la otra, por ostentar su propia naturaleza jurídica compuesta por su especificidad, singularidad y tecnicidad, de acuerdo a las condiciones fijadas por la jurisprudencia y la doctrina.

En tercer y último momento, es imperativo afinar la conclusión de que no toda violación legal será casable, en mérito a que independientemente de que se haya individualizado tanto la norma jurídica vulnerada como el error de derecho en el cual presuntamente se subsume la mentada violación, el objetante tiene la obligación de señalar la incidencia de esta transgresión en la decisión sustancial de la causa a fin de lograr de que efectivamente se case la sentencia que éste ataca, por cuanto su contribución puede resultar estéril e inocua, en consecuencia de lo cual el juzgador no tendría los elementos para cumplir con la finalidad máxima que persigue el recurrente; no obstante de lo señalado, se debe tomar en consideración que nuestra legislación prevé la casación oficiosa, en los términos de lo que establece el artículo 358 del Código Procesal Penal¹⁰ en su parte pertinente, donde claramente se le otorga la potestad al infrascrito Tribunal de que pese a que la fundamentación del casacionista sea errada, si se constata que se ha violado la ley en el fallo dictado por el *ad-quem*, el medio de impugnación extraordinario en mención será aceptado, *ergo* se enmendará el yerro en el que se incurrió en segunda instancia, cumpliendo así con sus finalidades.

En virtud de las premisas previamente citadas, cabe enfatizar en que el recurrente tiene el deber de cumplir con los mentados elementos de forma secuencial, a fin de que su argumento se torne en válido, y de ser el caso, su procedencia sea declarada.

2.5 De la fundamentación del recurso y vulneraciones legales invocadas por el recurrente

El objetante, se centra en cargos referentes a que se ha contravenido de forma expresa el texto de los artículos 563 del Código Penal, 85, 86, 205 y 304 del Código de Procedimiento Penal y el 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.5.1 De la contravención expresa de los artículos 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador, 563 del Código Penal y 85, 86, 205 y 304 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁰ *Art. 358.- (1/4) Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.*^o

- **Violación del artículo 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador.**

El suscrito Tribunal, del análisis de los argumentos vertidos en la fundamentación oral del recurso de casación por parte del impugnante, constatamos que uno de sus cargos es el referente a que el fallo dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, no se encuentra debidamente motivado, de conformidad con el artículo 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, constatamos que existe un error por parte del recurrente, por cuanto el mismo invoca como norma constitucional violentada a la que se encuentra contenida en el artículo 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador¹¹, que hace referencia a una garantía del derecho a la defensa que no es la que tiene que ver con la motivación de una sentencia, por lo cual, subsanando este error, debemos entender que se hacía referencia al artículo 76.7.l) de la Norma Jurídica Suprema¹².

La motivación es concebida como una garantía constitucional, de donde se desprende que toda resolución debe tener un estándar de motivación, donde se enuncien las normas y principios jurídicos en los que ésta encuentre sustento, así como la imperativa necesidad de expresar la importancia de la aplicación de los antecedentes fácticos, puesto que en caso de que no se cumpla con tales presupuestos, será considerada nula y los responsables de la misma serán sancionados.

A criterio de Fernando de la Rúa:

*"La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión"*¹³.

11 ^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(1/4) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.^o

12 ^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.^o

13 Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso (Buenos Aires: Editorial Depalma), p. 146.

Entonces, la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a los sujetos procesales como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta que ésta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y el entendimiento.

Su fin radica en la explicación que da el juzgador tras haber acogido determinada decisión, analizando los hechos y cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todas las existentes en el proceso y sobre todo, las practicadas en la audiencia oral de juzgamiento, para posteriormente valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica, o en otras palabras, que al momento en que se elabore el fallo, se expliquen y justifiquen las razones de *factum* y de *iure* que le han servido al juzgador para llegar a determinada conclusión, lo cual guarda relación con lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia signada con el No. 025-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0157-12-EP, de fecha 12 de febrero de 2014, donde se dice lo siguiente:

a (1/4) La explicación como tal se refiere a la descripción de las causas que han provocado la aparición del fallo o parte dispositiva, que es su efecto, mientras que la justificación se refiere a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión de la sentencia, es la forma de expresar o manifestar y, por supuesto, defender el discurso justificativo (1/4)°

Ahora bien, al no cumplir el juzgador en una resolución con alguno de los presupuestos que configuran una resolución debidamente motivada, ocasionaría un error que generaría un grado de afectación del principio de seguridad jurídica¹⁴ de los sujetos procesales, constitucionalmente reconocido, razón por la cual resulta imperativo el declarar nula toda actuación en la que se evidencie falta de motivación.

En el presente caso, el objetante afirma que existe una errónea motivación del fallo, por cuanto afirma que no se han cumplido con los siguientes requisitos:

- i. Describir los hechos examinados.
- ii. Subsunción de los hechos examinados a la descripción del tipo penal con el detalle dogmático de sus elementos constitutivos.
- iii. Enlazar los componentes estructurales de la infracción con el acervo probatorio

¹⁴ La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la seguridad jurídica como un derecho en los siguientes términos: *“ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

aportado.

Es de colegirse que la alegación no es tendiente a establecer que el fallo es falto de motivación, sino que la misma ha sido errónea, por lo cual resulta pertinente diferenciar entre ambas modalidades, al respecto la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 627-2013, dictada dentro del caso No. 126-2010-SF, se ha pronunciado de la siguiente forma:

^a Que existen diferencias entre la falta de motivación y la motivación errónea, pues en la primera, no se cumplen los presupuestos básicos de esta institución (que se reducen al establecimiento de los hechos considerados como probados por el juzgador y la respuesta jurídica que el ordenamiento de tal índole prevé para tales supuestos), dando como resultado que deberá anularse el fallo y mandar a que se expida otro, tal como lo dispone el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República; mientras que en la segunda circunstancia, existe una motivación con falencias respecto a la valoración probatoria o al ejercicio interpretativo que hace el juzgador del ordenamiento jurídico, que ha resultado aplicado o inaplicado en el fallo (1/4)°

En tal virtud, constatamos que la falta de motivación implica per sé el no cumplir con los requisitos que establece el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales son:

- i. Que se determinen normas de orden constitucional y legal, con su debida explicación y pertinencia para la aplicación al caso en concreto.
- ii. Que se establezcan los hechos probados con los cuales se ha arribado a determinada decisión.

Por otra parte, la errónea motivación parte de la premisa que el fallo ostenta esta garantía, pero no se le da el alcance que debería nutrir a la misma, y debe cumplir con los siguientes elementos alternativos:

- i. Que existan falencias respecto a la valoración probatoria.
- ii. O, que existan errores en cuanto a la labor interpretativa que realiza el juzgador con respecto al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tras analizar el razonamiento esgrimido por el objetante, se hace evidente que el mismo es sumamente genérico, toda vez de que a ningún momento ha indicado por qué razón no se han descritos los hechos examinados, por qué no ha existido subsunción de los mismos a la descripción del tipo penal con sus elementos constitutivos, ni mucho menos cómo no ha existido conexión de los

componentes estructurales del ilícito con el acervo probatorio, sino que tan sólo ha expresado de forma estéril sus argumentos, sin dotarlas de suficiente pertinencia que de luces al infrascrito Tribunal para considerar que el fallo se encuentra erróneamente motivado.

Además, del estudio pormenorizado del fallo, constatamos que el mismo reúne los argumentos en derecho para arribar a su decisión, respaldado de un estudio pormenorizado del aspecto fáctico y probatorio, en mérito a que en sus partes se ha dado respuesta a cada una de las objeciones expresadas por los sujetos procesales, se han plasmado las normas jurídicas con su debido sustento, se han empleado las premisas de la lógica y la razonabilidad, existe concatenación ordenada, sistemática y comprensible de las premisas que componen el silogismo jurídico por el cual se llega a determinada conclusión, existe correlación y pertinencia del razonamiento realizado por el juzgador, que viene a ser congruente, de acuerdo a la construcción de todos sus considerandos.

Asimismo, tampoco se ha realizado la reflexión acorde a determinar del por qué la sentencia no cumple con los requisitos de errónea motivación, ya que, empero, su intervención, en cuanto a este punto, ha sido estéril, por lo cual su medio de impugnación, con referencia a este cargo, deviene en improcedente.

- **Contravención expresa del artículo 563 del Código Penal.**

El objetante ha hecho mención a que se ha incurrido en el yerro intelectual de contravención expresa del texto de la ley, constante en el inciso primero del artículo 349 del Código Penal¹⁵, mismo que ostenta su propia naturaleza jurídica y carga argumentativa, que a fin de ser analizadas, es preciso servirnos del criterio expuesto por el jurista Luis Cueva Carrión, quien manifiesta:

“La violación expresa de la ley se produce cuando en forma franca y directa se quebranta el precepto legal: no aplicándola, aplicándola solamente en parte o aplicando una norma no vigente (1/4) En forma expresa, se puede violar la ley, por acción o por omisión (1/4) Se viola la ley por acción cuando el juez aplica una norma que perdió vigencia o cuando, en su imaginación, crea una y le da vida jurídica aplicándola al caso que juzga (1/4) Se viola la ley por omisión cuando el juez no aplica la norma jurídica o cuando la aplica solamente en parte”^{o 16}

15 ^a Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación (1/4)^o

16 Luis Cueva Carrión, La Casación en Materia Penal, Tomo III, Quito, 1995, p. 185.

Esta dimensión de vicio *in iudicando*, implica que el juzgador de segunda instancia ha incurrido en alguna de las siguientes posibilidades:

- i. No aplicar una norma jurídica que debe ser empleada al caso en concreto, en su totalidad o de forma parcial, sin que esto implique que en su lugar ha utilizado otra distinta o que se le ha otorgado otro alcance distinto al de su génesis.
- ii. Aplica una norma jurídica cuando no corresponde a su tiempo o espacio.

Además, para dar soporte a su carga argumentativa, quien la invoque debe explicar los argumentos por los cuales considera que esta vulneración se produce, debiendo manifestar cómo ha influido en la decisión sustancial de la causa.

El recurrente, sostiene que conforme a esta modalidad de error de derecho se ha transgredido el texto del artículo 563 del Código Penal¹⁷, mismo que tipifica y sanciona el tipo penal de estafa, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Se ha subsumido inadecuadamente su conducta al ilícito, por cuanto no se puede desprender que por haber manifestado que durante veinte años se dedicó al negocio de compra y venta de vehículos, dentro de su testimonio, conocía de las irregularidades del automóvil que fue vendido al señor Edwin Vinicio Narvárez García, las cuales se descubrieron con posterioridad, por lo cual no se ha establecido el elemento subjetivo del dolo.
- ii. No se han demostrado el elemento del ardid o engaño por su parte, sino que quien incurrió en este delito fue la persona que le vendió el vehículo en primer lugar, es decir, el señor Yuber Campos.

¹⁷ Art. 563.- *El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América.*

Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que cometiere el delito utilizado medios electrónicos o telemáticos. La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en casos de migraciones ilegales.º

Antecediendo a cualquier análisis, constatamos que el casacionista ha esgrimido argumentos en los cuales insinúa que se vuelva a valorar prueba, toda vez de que esgrimió cómo a su parecer se desarrolló el escenario fáctico y que no se pueden servir exclusivamente de su testimonio para arribar a determinada conclusión, con lo cual, evidenciamos que ha incurrido en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 349 del Código Adjetivo Penal¹⁸.

La facultad de volver a valorar la prueba se le encuentra exclusivamente reservada a los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia, toda vez de que se encuentra vedada a los Tribunales de Casación, en mérito a que el hecho de que éste se arrogue esta atribución que no le corresponde, atentaría flagrantemente el principio de independencia de la Función Judicial, y además, vulneraría la naturaleza jurídica del recurso de casación, que se caracteriza por ser eminentemente técnico y extraordinario, y entre cuyas finalidades no se encuentra esta particularidad.

Independientemente de lo manifestado, debemos colegir que el razonamiento del impugnante es tendiente a sostener a que el mismo no ha incurrido en el tipo penal de estafa, y por ende, no es responsable de esta infracción, por lo cual, corresponde entrar al estudio de este, y de conformidad con el artículo 563 del Código Penal, se desprenden los siguientes elementos de la tipicidad:

a) Tipicidad Objetiva:

- El **sujeto activo** es indeterminado, y es aquel que ejecuta el verbo rector a fin de violentar el bien jurídico protegido de determinada persona.
- El **sujeto pasivo**, es el titular del bien jurídico protegido.
- El **objeto material** es aquella cosa que pertenece a otra persona, sean fondos, muebles, obligaciones, finiquitos o recibos.
- El **objeto jurídico** es la propiedad privada, toda vez de que el detrimento es de la misma, que se encuentra reconocida y garantizada como un derecho a todas las personas, en la parte pertinente del artículo 66.26 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁹.

¹⁸ *a* Art. 349.- (¼) *No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.*^o

¹⁹ *a* Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

(¼)26. *El derecho a la propiedad en todas sus formas* (¼)^o

- La **conducta** es apropiarse de una cosa perteneciente a otro, a través del ardid o el engaño, empleando nombres falsos, falsas calidades, o manejos fraudulentos.

b) Tipicidad Subjetiva: De acuerdo a la construcción del tipo penal, constatamos que el mismo únicamente puede configurarse de forma dolosa.

Ahora bien, en mérito a que la legislación no conceptualiza la estafa, es imperativo manifestar que la misma es el hacerse de un bien que no le pertenece, con el afán de beneficiarse, mediante el ardid o engaño que realiza una persona, con el propósito doloso de hacer creer a otra persona, quien sufre un detrimento patrimonial, como verosímil algo que no lo es.

Con respecto a este ilícito, existen pronunciamientos en la doctrina, sobre la misma línea argumentativa los autores, Alfonso Serrano Gómez, Alfonso Serrano Maíllo, María Dolores Serrano Tárraga y Carlos Vázquez González, de forma conjunta consideran lo siguiente:

*^a (1/4) El **bien jurídico protegido** es el patrimonio privado ajeno, cuando es atacado por medios insidiosos o fraudulentos (engaño), pues el delito de estafa no sólo lesiona o pone en peligro la propiedad, sino que puede y suele afectar a otros valores patrimoniales como la posesión, el derecho de crédito, e incluso las expectativas (1/4) sujeto activo es quien engaña, mientras que sujeto pasivo, será el que realiza el acto de disposición. La **acción** consiste en conseguir una transmisión patrimonial, mediante engaño. Lo que coloquialmente se considera un <<timo>> (1/4)^o 20*

El jurista Gonzalo Quintero Olivares, al respecto del tipo penal de estafa, manifiesta que:

^a (1/4) exige la presencia de dolo y de ánimo de lucro y la provocación de un desplazamiento de un activo patrimonial, que puede ser todo aquello que tiene valor de mercado medible en dinero y que puede ser tanto el dinero contable o documental, el crédito, la obtención de servicios, siempre y cuando no trate de objetos que ya tengan su propio tratamiento penal (1/4)^o 21

20 Alfonso Serrano Gómez, Alfonso Serrano Maíllo, María Dolores Serrano Tárraga y Carlos Vázquez González, Curso de Derecho Penal Parte Especial, Segunda Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, p. 289.

21 Gonzalo Quintero Olivares, Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 223.

En mérito de los criterios citados con antelación, constatamos que se hace constante el hecho de que en este delito el bien jurídico protegido es la propiedad privada, que la conducta consiste en apropiarse de un bien ajeno mediante el engaño, que el sujeto activo es quien incurre en este actuar, que el sujeto pasivo es aquel que ha sido vulnerado en su objeto jurídico, y que la infracción, *per se*, requiere de la existencia del dolo por parte del victimario, en aras de un beneficio patrimonial en detrimento del de la víctima.

Al respecto de los términos de *ardid*° y *engaño*°, que canalizan a que se ejecute la conducta del tipo penal de estafa, es preciso remitirnos al criterio sostenido por Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1032-2013, dictada dentro del Juicio signado con el No. 1044-2012-J.I, donde se señala lo siguiente:

^a (1/4) Las formas genéricas del fraude son el ardid y el engaño; ambos tienen en común que son modos de hacer creer a la víctima o de mantenerla en su creencia o de reforzarla en su creencia de que es verdadero lo que no lo es; la diferencia entre uno y otro modo es sólo formal; así, el ardid requiere artificios o maniobras objetivos simuladores de una realidad; mientras que el engaño no, pues consiste en la simple aserción, por palabras o actos, expresa o implícitamente, de que es verdadero lo que, en realidad es falso. (1/4)°
(El subrayado no corresponde al texto)

De lo manifestado, colegimos que el ardid y el engaño son expresiones generales del fraude en sí, que tienen como finalidad establecer como creíble algo que no lo es; además, debe agregarse que las categorías de ardid y engaño ostentan la misma esencia y naturaleza jurídica, pues si bien se diferencian formalmente, no son excluyentes la una de la otra, en mérito a que estas coexisten, complementándose recíprocamente.

Ahora bien, corresponde manifestar a breves rasgos que el engaño que busque proferir el sujeto activo debe estar nutrido de idoneidad, es decir, que debe pretender causar un daño al sujeto pasivo, a sabiendas de que su accionar —que dicho sea de paso, está dotado de conciencia y voluntad— va a proferir una afectación a la dimensión del bien jurídico protegido de la víctima, quien no tiene conocimiento de lo que podría suceder, pues confía plenamente en que las circunstancias son verosímiles; al respecto, vale citar al jurista Gonzalo Quintero Olivares, quien sostiene:

^a (1/4) El engaño ha de ser idóneo, generar el error y determinar la decisión de realizar un acto de disposición. No es admisible el error en quien sabía lo que le prometían era poco creíble pero probó suerte, cuando la evitación del error hubiera sido fácil con sólo acudir a comprobaciones elementales. En esos casos el acto de disposición no es fruto de un error, sino de una negligencia (1/4)^o 22

Por otra parte, conforme a lo analizado en líneas anteriores, constatamos que el engaño es canalizado a través de tres presupuestos, como son los nombres falsos (que implica el hecho de que una persona cambie su identidad a fin de llevar a una persona a que crea que es quien dice ser y no quien realmente es) o las falsas calidades (que hace referencia a que un individuo afirma desenvolverse en una función, en la cual efectivamente no se desenvuelve), con el propósito de hacerse entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos; o por otro lado, los manejos fraudulentos (que tiene que ver con la astucia y sagacidad en la conducción de ciertas circunstancias, de forma contraria a derecho) para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito ficticio, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento imaginario, o para abusar de otro modo la confianza o credulidad.

Una vez que han quedado claros los elementos típicos del delito de estafa, corresponde dar contestación al alegato del recurrente, en tal virtud, es preciso remitirnos a lo resuelto por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que en la parte pertinente de su sentencia de fecha 18 de marzo de 2016, establece lo siguiente:

*^a **OCTAVO: ANÁLISIS PROBATORIO** (1/4) la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado; presupuestos que sí se han demostrado por lo siguiente: Maritza Jaqueline García Morales, ha indicado que (1/4) Por otro lado, el acusador particular Edwin Vinicio Narváez García, ha manifestado (1/4) del acuerdo probatorio llegado entre los sujetos procesales, relacionado al informe técnico pericial de identificación de gravados y marcas seriales, suscrito por el cabo César Salinas (1/4) observamos que no se trata del mismo vehículo, pese a tener igual placa ICJ-0275, tanto el de Maritza Jaqueline García Morales, como el de Edwin Vinicio Narváez García, que compró a Renato Saráuz, porque, este último vehículo tiene como No. de chasis el KL1MM61066C144206, que conforme al testimonio del cabo Henry Nelson Santillán*

22 Gonzalo Quintero Olivares, *Ibidem*, p. 224.

Chacón, quien dice trabajar en la Policía Judicial de Ibarra, y verificó que el número de chasis indicado del vehículo que vende Renato Saráuz, corresponde a un Chevrolet, de placas POY-577, que registraba restricción por robo, vehículo que según el testimonio del ingeniero Juan Carlos Viera Velasco, fue de su propiedad, ya que compró en 2006 y le robaron, y por ello, presentó la denuncia. Por ello, es que precisamente, al tratarse de dos vehículos diferentes aunque con la misma placa, dice Maritza Jaqueline García, que antes de vender su vehículo y sin sacar anuncio alguno, recibía varias llamadas telefónicas preguntando sobre la venta de su vehículo que estaba exhibiéndose en un patio, cuando dicho vehículo lo tenía parqueado en su casa en la ciudad de Quito. Por otro lado, Renato Antonio Saráuz Granja, ha indicado ser vendedor y comprador de vehículos de buena fe, desde hace 20 años; que el 10 de marzo de 2013, en la feria de autos de Guamaní, en la ciudad de Quito, compró a su compañero Yuber Campos, el vehículo Chevrolet, automóvil, de placas ICJ-0275; que el vendedor le entregó a más del vehículo la matrícula, SOAT y un contrato en blanco para el comprador junto con la copia de la cédula del vendedor; respecto a este testimonio es de indicar lo siguiente: Indica el procesado tener experiencia de 20 años en el negocio de compraventa de vehículos, lo que hace deducir que conoce pormenorizadamente todas y cada una de las posibles circunstancias y consecuencias que pueden presentarse en esta clase de negocios, como precisamente la que ocurre en el caso sub júdice, porque, este tipo de inconvenientes no son de poca frecuencia, lo que hace que no sea creíble el hecho de desconocer los antecedentes y el problema de la adulteración en las seriales numéricas, tanto del motor como del chasis del vehículo; tanto más, que puede creérsele el hecho que al momento en que según él, al comprar el vehículo a Yuber Francisco Campos Pereira, desconocía de estos problemas, pero, en cambio, no es que compró el vehículo y de inmediato lo vendió, porque inclusive, en su testimonio dice que a efecto de venderlo, lo hizo coger previamente ciertos desperfectos o daños que tenía en la pintura; entonces, no es creíble que teniendo en su poder el vehículo por cierto tiempo y con la larga experiencia adquirida en estos negocios, no haya revisado y percatado sobre estas irregularidades en el vehículo, tanto más, si ese es el medio de trabajo. Así también, si bien puede admitirse que en estos negocios de tracto sucesivo, no se suscriba contratos en cada negocio o compraventa entre los participantes (comprador ± vendedor), pero, aquí entra en juego precisamente, la experiencia por un lado, y la buena fe por otro,

porque, por la experiencia la persona debe tomar los recaudos necesarios para asegurar el éxito del negocio y evitar ser perjudicado, y la buena fe, en el sentido que de presentarse algún problema, tratar en lo posible de solucionarlo en mutuo acuerdo, haciendo así, que las cosas vuelvan a su estado anterior, esto es, que el vendedor devuelva al comprador el dinero recibido en concepto del precio, lo cual no ocurre entre Renato Saráuz y Edwin Narváez, donde inclusive tampoco se entrega algún otro documento adicional de respaldo, como en cambio acontece, entre Edwin Narváez García y Héctor Eduardo Rosero Gómez, quien luego del problema, el primero de ellos, devuelve el dinero al segundo, además también, de entregar el contrato de compraventa celebrado entre los dos, a más del contrato en blanco, copia de matrícula y cédula de la supuesta propietaria "original" Maritza Jaqueline García Morales. No es creíble tampoco lo manifestado por Renato Saráuz y Yuber Campos Pereira, en sus testimonios, cuando el primero de ellos, categóricamente indica que compró el vehículo en la feria de vehículos de Guamaní, en la ciudad de Quito, el 10 de marzo de 2013, en tanto, el segundo, dice que fue en marzo de 2013, no da la fecha exacta; sin embargo, estas afirmaciones carecen de sustento jurídico, por no tener o contar respaldo alguno; ya que Yuber Campos ha indicado haber comprado el vehículo, objeto del caso que nos ocupa a Mónica Liliana Aguilar Vaca, pero, no tiene respaldo alguno, ya que el documento que él entrega a Saráuz, dicho vehículo corresponde a Maritza Jaqueline García Morales, documento que según esta persona no le corresponde, tanto por los datos que allí aparecen como por la firma obrante del contrato en blanco; lo mismo acontece respecto de Renato Saráuz, quien vende con los mismos documentos a Edwin Narváez, lo que significa que sus testimonios pierden credibilidad y sustento jurídico; a más que, Edwin Narváez García, dice que compró el vehículo el primer domingo de enero de 2013, a Renato Saráuz; que le tuvo en su poder un mes y le vendió a Héctor Rosero Gómez, entregando los mismos documentos recibidos, a más de una constancia de la compraventa firmado por él y su esposa; hasta aquí estaríamos en las mismas condiciones que los anteriores vendedores; sin embargo, la diferencia está en que, entre Narváez y Héctor Rosero, suscriben un contrato de compraventa a más de los documentos que vienen en cadena de Yuber Campos a Saráuz y de éste a Narváez, el mismo que consta de fecha 3 de marzo de 2013, lo cual concuerda con lo manifestado por Narváez, al decir que compró el primer domingo de enero de 2013 y que lo vendió al

mes, aproximadamente, lo cual es lógico y creíble, porque cuenta con el documento de respaldo, en tanto que, Yuber Campos y Renato Saráuz, dicen (el primero) haber comprado el vehículo el 10 de marzo de 2013, y el otro (el segundo), en cambio que vendió en marzo de 2013, sin precisar fecha, lo cual es absurdo y carente de veracidad, porque sencillamente, Edwin Narváez García, compra dentro de la primera semana de enero de 2013, lo tiene en su poder un mes y el 3 de marzo de 2013, vende a Rosero, lo cual es sustentado con el contrato de compraventa (1/4) se infiere que Saráuz tuvo el vehículo en su poder los días anteriores a la venta, esto es, al menos los últimos días del mes de diciembre de 2012, porque, no es que le compró y vendió de inmediato, ya que hizo algunos arreglos en la pintura del vehículo, lo cual entonces, coincide con lo que Maritza Jaqueline García Morales, dice que sin estar en venta ni anunciar la misma, hacían llamadas preguntando por el vehículo que se exhibía en un patio, cuando el suyo lo tenía parqueado en su casa, cuya última llamada recibió en diciembre de 2012, y Saráuz ha indicado que al comprar el vehículo sí llamó para descartar posibles problemas, de todo lo cual se infiere, que Saráuz tuvo conocimiento de las irregularidades presentadas en el vehículo, objeto del caso que nos ocupa. (1/4) En consecuencia, vemos que en el caso sub júdice, está demostrada la relación de causalidad entre el comportamiento del procesado con el resultado, esto es, el perjuicio (estafa), en razón que este resultado es reconducido a la conducta del procesado, porque, de haberse abstenido de vender el vehículo a sabiendas que presentaba irregularidades, no se producía obviamente el resultado.(1/4) En el caso que nos ocupa, el procesado con conocimiento vende el vehículo con irregularidades, por el cual se hace entregar dinero en concepto de precio, el cual, pese al desenlace no es devuelto, lo que ocasiona el perjuicio en el patrimonio de la víctima, que es el bien jurídico protegido, y como consecuencia, incrementa injurídicamente [sic] el suyo; en otras palabras, el comprador Edwin Narváez, fue engañado y abusado en su confianza por el procesado con el perjuicio consabido. (1/4) Por tanto, así las cosas, el dolo o culpa, está implícito en todos los tipos penales previstos en la ley (Código Penal), sin que por lo mismo, sea necesario que en cada tipo penal tenga que expresarse la palabra dolo o culpa, para decir que se trata de un delito doloso o no, o a su vez culposo, todo depende del comportamiento adoptado por el agente infractor y de las circunstancias en que tiene lugar el suceso; por tanto, el caso que nos ocupa se trata de un delito doloso por antonomasia; pues, existe la

intención inequívoca de irrogar el perjuicio a la víctima.^{o 23}

En mérito de lo expuesto, colegimos que de los hechos probados, se ha constatado que el señor **Renato Antonio Saráuz Granja**, apropiándose del dinero de Edwin Vinicio Narváez García, mediante manejos fraudulentos, al tener conocimiento que el vehículo que estaba vendiendo tenía sendas irregularidades técnicas, en mérito a su experticia en el negocio de compra y venta de automóviles y conocimiento del estado del automotor, engaña consecuentemente a la víctima de forma dolosa, por lo cual incurrió en el tipo penal de estafa, ergo, la materialidad del mismo y su responsabilidad han quedado comprobadas conforme a derecho.

En tal virtud, constatamos que no se ha contravenido de forma expresa el artículo 563 del Código Penal, toda vez de que correspondía su plena aplicación dentro del panorama temporal y espacial de la causa, en mérito a que esta disposición tipifica y sanciona el ilícito de estafa por el cual el hoy impugnante ha sido condenado tanto en primera como en segunda instancia.

Además, es de evidenciarse que los alegatos que se han esgrimido a fin de revestir la pretensión de que se case la sentencia por presuntamente haberse vulnerado el texto del artículo 563 del Código Penal por el yerro intelectual de contravención expresa, no han sido suficientes a fin de que el infrascrito Tribunal considere esta circunstancia, tanto más de que tanto el ardid como el engaño, y el elemento subjetivo del dolo por parte del victimario, han quedado demostrados en la audiencia, por lo cual resulta imperativo declarar improcedente el medio de impugnación incoado en cuanto a este punto.

- **Contravención expresa de los artículos 85, 86, 205 y 304 del Código de Procedimiento Penal.**

Finalmente, el objetante, en la fundamentación oral de su recurso de casación en la respectiva audiencia, ha sostenido que se ha incurrido en la dimensión de vicio *in iudicando* de contravención expresa, constante en el inciso primero del artículo 349 del Código Procesal Penal *±*cuya naturaleza jurídica y carga argumentativa ya fue analizada con antelación dentro del presente auto-, de los

23 Cfr. Cuaderno de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Fs. 35 a 37.

artículos 85²⁴, 86²⁵, 205²⁶ y 304 del Código Adjetivo Penal²⁷, sobre la base del argumento de que su testimonio no ha sido relacionado con otros indicios y hechos reales, por lo cual se han realizado elucubraciones a fin de llegar a determinada conclusión.

El infrascrito Tribunal, logra colegir que si bien se han señalado las disposiciones jurídicas que presuntamente han sido vulneradas, así como el yerro intelectual en el cual estas se encasillan, el argumento que busca nutrir a todos estos cargos es uno sólo, es decir, no se han individualizado los puntos, lo cual torna a su alegación en genérica, toda vez que no se encuentra dotada de la suficiente pertinencia a fin de dar luces a que efectivamente existen errores de derecho en la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en mérito a que no ha explicado de qué forma cada una de estas transgresiones se ha configurado, ni cómo ha influido en la decisión sustancial de la causa.

Además de lo expuesto, el razonamiento esgrimido por el impugnante insinúa a que se vuelva a valorar prueba en esta sede, lo cual ± como hemos analizado con antelación- se encuentra expresamente vedado en la ley, por lo cual el mismo no tendría asidero alguno.

Ahora bien, independientemente de lo manifestado, corresponde entrar al estudio de si es que se han vulnerado los mentados artículos por parte del *ad-quem*, en nuestra calidad de jueces eminentemente garantistas de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Siendo así, en cuanto a lo que se refiere a que la prueba debe ser apreciada por los administradores de justicia acorde a las reglas de la sana crítica, y que la misma deberá establecer tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del procesado, siendo contenidos que corresponden a los artículos 85 y 86 del Código Adjetivo Penal, mismos que se encuentran respetados y debidamente aplicados en la presente causa, en virtud de que ± como hemos visto *ut supra*- conforme un correcto análisis del acervo probatorio y de los hechos presentados en el juicio, conjuntamente con el derecho, se ha arribado a la conclusión

24 ^a Art. 85.- *Finalidad de la prueba.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado.*^o

25 ^a Art. 86.- *Apreciación de la prueba.- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.*^o

26 ^a Art. 205.- *Naves y aeronaves.- Para detener a los prófugos que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave de guerra extranjeras que estuvieran en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.*^o

27 ^a Art. 304.- *Conclusión del debate.- Una vez que concluya de hablar el acusado o su defensor, el presidente declarará cerrado el debate.*^o

de que el señor **Renato Antonio Saráuz Granja** ha adecuado su conducta al tipo penal de estafa, en calidad de autor, sin que esto pueda ser debatido, ya que ha sido una decisión a la cual se ha llegado en mérito a la certeza que han tenido en la causa los respectivos juzgadores.

Refiriéndonos a lo constante en el artículo 205 del Código de Adjetivo Penal, referente al procedimiento que debe seguirse para detener a los prófugos de una infracción que se hubieran escondido en una nave o aeronave extranjera de guerra que estuviera en el territorio de la República, y al artículo 304 *ibídem*, que estatuye la conclusión del debate en el trámite de sustanciación del proceso ante el Tribunal de Garantías Penales, colegimos que las mencionadas disposiciones nada tienen que ver con la causa, por lo cual no se efectivizó su empleo en la sentencia dictada en segundo nivel, ergo, no se pudieron haber violado conforme a lo establecido en el artículo 349 *ejusdem*.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundamentado el medio de impugnación casacional incoado, en cuanto a este cargo, se torna en improcedente.

Finalmente, no se encuentra mérito alguno para casar de oficio, toda vez que la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, no requiere de nomofilaxis, por cuanto no se ha constatado violación a ninguna disposición constitucional o legal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación propuesto por el sentenciado **Renato Antonio Saráuz Granja**, por falta de fundamentación.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el proceso al tribunal de origen para la ejecución de la resolución.-

DR. MIGUEL JURADO FABARA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. GLADYS TERÁN SIERRA
JUEZA NACIONAL

DRA. SYLVIA XIMENA SANCHEZ INSUASTI
JUEZA NACIONAL

Certifico:

DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

SECRETARIA RELATORA